

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00375-00  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: GLORIA MURCIA VARGAS, PABLO GERMAN CABRERA SALAZAR, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO, ROSARIO RAMIREZ ROJAS y CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON  
Demandado: CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM  
Interlocutorio: 046

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, a efecto de determinar respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Efectuado el estudio de rigor, se advierte la imposibilidad de acceder al mandamiento de pago deprecado, ya que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las razones que se pasan a exponer:

Es pertinente recordar que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Con la demanda ejecutiva es indispensable que se allegue el documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible, así lo estableció el artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P. dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir el mandamiento de pago, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible. La obligación es clara cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del texto, es decir, que conste de forma nítida en el documento, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones, y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

En este orden de ideas, revisada la demanda y anexos, se tiene que con la presente acción se pretende el pago de unas sumas de dinero calculadas por la parte actora ante una presunta errónea liquidación efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 13 de agosto de 2019, y mediante el cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación adicional del crédito dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario radicado 18001310500120080007100, decisión que se encuentra debidamente ejecutoria; entonces, considera este juzgado que esta no es la vía judicial por la cual se debe tramitar el presente asunto, porque la obligación que se persigue no consta en ningún documento, debido a que la misma es

producto de una interpretación que hace la parte actora a la decisión antes mencionada cuyos efectos se encuentran supeditados a la existencia de una sentencia que declare el error argüido y la consecuente materialización del derecho pretendido, bajo la anterior argumentación es preclaro determinar que en el caso de marras no nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, por tanto, ante la inexistencia del título ejecutivo, el Despacho negará el mandamiento de pago, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, archívese las diligencias y devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica personería al Doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA titular de la cedula de ciudadanía No. 96.362.256 de Puerto Rico - Caquetá y portador de la tarjeta profesional No. 296.348 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en la forma y términos dispuestos en el memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd74dd5e50192881f117cc2403d36f217c30a1160f387631fb73a52675721d2**

Documento generado en 03/02/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MARIA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUELLAR VARGAS, IRNEY CUELLAR VARGAS, MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS, MYRIAM VARGAS CALDERON, HECTOR OROZCO OROZCO, AMPARO NOREÑA DE OROZCO, KARINA IBETH OROZCO NOREÑA y HECTOR HAMID OROZCO NOREÑA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00374-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

Dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, en ese sentido, deberá la parte demandante cuantificar la pretensión segunda de la demanda, a efectos de calcular la cuantía para fijar la competencia.

De otro lado, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del CPTSS, que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese que se relacionó como documental aportada una vez revisado los anexos no se encontró la *“Copia del auto del 30 de abril de 2021 y del estado del 3 de mayo del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Neiva dentro del proceso de sucesión radicado 41001311000520210000900 y por el cual se ordenó el embargo y retención de los honorarios profesionales en el presente proceso”*. Adicionalmente, se observa que la copia de los poderes que menciona en el inciso tercero del acápite de pruebas no corresponde a los otorgados para el proceso de reparación directa sino para la radicación de la cuenta de cobro ante la Policía Nacional, situación que se verifica concretamente en los mandatos de los señores HECTOR OROZCO OROZCO, AMPARO NOREÑA, KARINA IBETH OROZCO NOREÑA y HECTOR HAMID OROZCO NOREÑA, además los mismos se encuentran mal escaneados lo que impide visualizar la totalidad de su contenido, también se adjuntan varios documentos sin que los mismos se encuentren discriminados, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio, se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible incluirlos en el orden en que sean numerados para un eficaz manejo del expediente digital.

En el acápite de notificaciones se aportan las direcciones electrónicas de los demandados MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS y HECTOR HAMID OROZCO NOREÑA, sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvieron las mismas, así como tampoco se aporta las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el presente asunto es radicado por el doctor SHERMAN MOSQUERA VEGA quien afirma actuar en representación de los demandantes, sin embargo, no aporta el respectivo poder que permita constatar lo propio, lo que impide el reconocimiento de personería al mencionado abogado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

## **N O T I F I Q U E S E**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676454b7c01a2102d147628ec9ddd29826ca4875811999725033f5488aad968**

Documento generado en 03/02/2023 04:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00365-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CIELONID GUARNIZO ARTUNDUAGA  
**Demandado:** YULIETH ANDREA MORENO, SANTIAGO MARTIN MORENO BRITO, SEBASTIAN MORENO BRITO, y la menor NAIRA SOFIA MORENO AREVALO, en condición de herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EVELIO MORENO  
**Interlocutorio:** 042

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., razón por la cual se dispondrá su admisión.

Ahora, respecto a la solicitud de emplazamiento de la menor NAIRA SOFIA MORENO AREVALO bajo el argumento que desconoce tanto el nombre de su representante legal como la dirección de notificación, sea lo primero indicar que, en el auto del 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué el cual fue aportado como prueba, se informa el nombre de la progenitora y representante de la menor NAIRA SOFIA, sin embargo, como se desconoce la dirección de notificación de dicha parte y al constatarse que existe un proceso de sucesión en trámite del causante EVELIO MORENO, este juzgador a fin de integrar adecuadamente la presente Litis oficiará al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué a fin de que informe el nombre completo y la dirección de notificación de todos los personas a quienes se le ha reconocido la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión radicado 73001-31-10-004-2020-00274-00 que actualmente se sigue en dicho despacho.

En virtud de lo anterior, se negará por el momento la solicitud de emplazamiento, no obstante, si no es posible establecer una dirección en donde se pueda surtir la notificación se ordenará el respectivo emplazamiento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora CIELONID GUARNIZO ARTUNDUAGA a través de procurador judicial legalmente constituido, contra de YULIETH ANDREA MORENO, SANTIAGO MARTIN MORENO BRITO, SEBASTIAN MORENO BRITO, y la menor NAIRA SOFIA MORENO AREVALO quien se encuentra representada por su progenitora ERIKA JULIETH AREVALO GONZALEZ, en condición de herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EVELIO MORENO.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los herederos indeterminados del señor Evelio Moreno mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10° Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, por secretaria realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué a fin de que informe el nombre completo y la dirección de notificación de todas las personas a quienes se le ha reconocido la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión radicado 73001-31-10-004-2020-00274-00 que actualmente se sigue en dicho despacho.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la menor NAIRA SOFIA MORENO AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.919.816 y tarjeta profesional 295.509 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

## NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008b21a6743ac303a440e5fb4bddb73e73ea12a07e87ab6ee86ea7ecb824b39**

Documento generado en 03/02/2023 04:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia, Caquetá 2 de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de 31 de enero del presente año a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2016-00765-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** ICOTEC - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** Señalar el día **23 de AGOSTO del 2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fef34c8b360b3899a63197e945266acd8b909e06b8fab22ff3c73ec5939a5c**

Documento generado en 03/02/2023 04:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 2 de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2017-00418-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EVELIA DIAZ CUELLAR  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL -SERVIATIVA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** Señalar el día **5** de **SEPTIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO: DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202dddb333f205b9cb1bf7293c78ba5babefbbf6b34ab7974db2003e753d14f7**

Documento generado en 03/02/2023 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**